



Juicio de Amparo: 1755/2026.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la ciudad de **Santiago de Querétaro, Querétaro**, a las **diez horas con cuarenta minutos del catorce de octubre de dos mil veintiséis**, hora y fecha fijadas para la celebración de la **audiencia constitucional** prevista por el artículo 124 de la Ley de Amparo, estando en audiencia pública ante **Benjamín Rodríguez Cuéllar**, Juez Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, quien actúa con **José Luis Parada Espinosa**, Secretario que autoriza y da fe, procede a celebrarla, sin asistencia personal de las partes.

Abierta la audiencia. El secretario da lectura a la demanda de amparo, a los informes justificados rendidos por las autoridades responsables y a las demás constancias que obran en el expediente.

A lo que el Juez acuerda. Téngase por hecha la relación de constancias para los efectos legales a que haya lugar. Se cierra el periodo.

En la etapa de pruebas: El secretario da cuenta con las documentales, instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana y la de informes que ofertó la parte quejosa, también recaba oficiosamente por este órgano jurisdiccional, así como con las documentales y presuncional en su doble aspecto que ofreció la autoridad responsable **Gobernador del Estado de Querétaro** y con la prueba de informes rendida por la **Notaría Pública número 31, con ejercicio en esta ciudad.**

A lo que el Titular acuerda. Con apoyo en el artículo 119 de la Ley de Amparo, ténganse por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas de cuenta, mismas que serán tomadas en consideración al momento de resolver el presente sumario constitucional. Por lo que al no existir diversas probanzas que desahogar, se da por concluida la presente etapa.

En el periodo de alegatos. El secretario hace constar las manifestaciones que realizó la responsable **Gobernador del Estado de Querétaro y el pedimento del fiscal adscrito**, sin que las partes restantes hicieran alegatos a su favor.

A lo que el resolutor federal acuerda. Téngase a las partes procesales en cita formulando alegatos y por perdido el derecho de las restantes para hacer lo propio; en tal virtud se da por cerrado el presente periodo.

Al encontrarse debidamente integrado el expediente en que se actúa, con apoyo en el artículo **124** de la Ley de Amparo, procédase a emitir la resolución que corresponda conforme a derecho.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de amparo *********, promovido por ****** ***** ***** ******* contra actos del **Congreso del Estado de Querétaro y otra autoridad**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda. El **veintidós de septiembre de dos mil veintiséis**, se presentó en el buzón judicial de la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro y fue turnado a este Juzgado Federal, el escrito a través del cual ****** ***** ***** ******* promovió demanda de amparo contra los actos que reclamó de las autoridades responsables y que estimó violatorios de los derechos fundamentales tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Admisión y trámite del juicio. El **veinticinco de septiembre siguiente**, fue registrada la demanda de amparo con el número de expediente ********* se desechó parcialmente y se admitió a trámite; se requirieron los informes justificados a las autoridades responsables; se dio la intervención debida al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, misma que tuvo verificativo al tenor del acta que antecede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver este Juicio de Amparo, conforme a los artículos 103, fracción I y 107, fracción I, de la Constitución Federal; 35, 37 y 107, fracción I, de la



Ley de Amparo, al reclamarse la inconstitucionalidad de normas y su acto de aplicación sucede dentro de la jurisdicción de este Juzgado.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional precisa que la parte quejosa reclama:

- Del Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Querétaro;

- Los **artículos 90, 97 y 99** de la **Ley de Hacienda del Estado de Querétaro (derechos registrales)**.

TERCERO. Certeza de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables **Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Querétaro**, en lo que atañe a su intervención efectuada dentro del proceso legislativo de las normas tildadas de inconstitucionales, pues manifestaron que si es cierto el acto que se les reclama, aunado que al margen de lo anterior, no se puede soslayar que atento a la naturaleza de las mismas, **su existencia no está sujeta a prueba ya que se está en presencia de hechos notorios**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición del párrafo segundo, de su artículo 2º, por tratarse de derecho positivo nacional y vigente.

CUARTO. Oportunidad. El escrito por el que la parte quejosa solicitó la protección federal se presentó oportunamente, tal como se advierte en la siguiente tabla ya que de la escritura pública que allegó la **Notaría Pública número 31, con ejercicio en esta ciudad**, se advierte que mediante instrumento notarial ***** de **catorce de septiembre de dos mil veintiséis**, se celebró en lo que interesa un contrato de compraventa y un contrato de apertura de crédito simple y garantía hipotecaria.

Asimismo, se advierte que la transacción monetaria fue realizada el **catorce de septiembre de dos mil veintiséis**, por lo que es indudable que al momento de realizar el entero de los tributos respectivos, la parte quejosa tuvo conocimiento pleno de la existencia de esa afectación patrimonial, por lo que es a partir de ese momento que inicia el cómputo del plazo para la promoción del juicio de amparo.

ACTO DE APLICACIÓN	PLAZO	DÍAS INHÁBILES
14 de septiembre de 2026	17 de septiembre al 07 de octubre de 2026	19, 20, 26 y 27 de septiembre, así como 3 y 4 de octubre de 2026

En consecuencia, si la parte peticionaria de amparo, presentó la demanda el **veintidós de septiembre de dos mil veintiséis**, resulta evidente que se encuentra en tiempo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia PC.XXII. J/5 A (11a), pendiente de publicación y que el mismo órgano colegiado invocó en su resolución, de rubro y texto siguientes:

“AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS QUE PREVÉN EL COBRO DE DERECHOS POR INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD CUYA RETENCIÓN ES REALIZADA POR UN AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMO UN NOTARIO. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE REGULA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS CITADAS DISPOSICIONES QUE CONDICIONA SU PROCEDENCIA A QUE SE PRESENTE OPORTUNAMENTE RESPECTO DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL, NO ES APLICABLE A LOS CASOS EN QUE AÚN NO OTORGA EL INSTRUMENTO O LA ESCRITURA PÚBLICA QUE DA PIE A LA EROGACIÓN DE LOS RECURSOS [INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 81/2019 (10a.), 2a./J. 82/2019 (10a.) y 2a./J. 83/2019 (10a.)].

Hechos: Al resolver diversos amparo en revisión los Tribunales Colegidos de Circuito contendientes interpretaron las jurisprudencias 2a./J. 81/2019 (10a.), 2a./J. 82/2019 (10a.) y 2a./J. 83/2019 (10a.) emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y llegaron a conclusión diversas, pues uno estimó que el plazo para promover la demanda de amparo no debía computarse únicamente a partir de que se resintió la afectación patrimonial sino hasta que se celebraron los actos jurídicos que dieron nacimiento a las contribuciones, en tanto que dos Tribunales llegaron a la conclusión de que, invariablemente, el plazo debía computarse a partir de la afectación patrimonial.

Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Segundo Circuito determina que las referidas jurisprudencias no regulan el supuesto en que la afectación patrimonial se ha dado sin que se demuestre además la celebración de los actos jurídicos y por ende no son aplicables para definir ese supuesto de hecho. En tal virtud, también determina que en esos casos la procedencia del juicio de amparo está condicionada a que el quejoso resienta la afectación patrimonial y se celebre la escritura pública que contiene los actos jurídicos que dan pie a la erogación de los recursos.

Justificación: En la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 1167/2015, que dio nacimiento a las citadas jurisprudencias, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el plazo para promover la demanda de amparo contra el acto de aplicación de normas tributarias que prevén el cobro de derechos relativos a la inscripción de diversas operaciones ante el Registro Público de la Propiedad realizado por un auxiliar de la administración pública, debe computarse a partir de que el solicitante de amparo resiente la afectación patrimonial, porque en ese momento que se coloca en los supuestos normativos que regulan los preceptos legales y porque la entrega de los recursos al referido auxiliar se hace con la concurrencia de su voluntad, con recursos que tiene a su disposición que decide entregar y que implica una afectación patrimonial en su perjuicio. Sin embargo, para arribar a tal conclusión analizó supuestos jurídicos en que la afectación patrimonial se había dado de manera concomitante con la celebración de la escritura que dio pie a la erogación de los recursos; por ende, dicha jurisprudencia es inaplicable al supuesto en que únicamente existe la entrega de los recursos al Notario pero aun no se otorga el instrumento o la escritura pública que da lugar a considerar la existencia de un verdadero acto de retención. En tal virtud, atendiendo a que el interés jurídico debe acreditarse plenamente y no inferirse a base de presunciones y que el amparo no puede ocuparse de artículos cuya aplicación no está demostrada plenamente, se concluye que la sola entrega de los recursos económicos sin la celebración del acto jurídico notarial que le da origen, no lo acredita, pues se desconoce qué precepto es el efectivamente aplicado; de ahí que la promoción de amparo está condicionada a que se reúnen ambos requisitos; esto es: 1) cuando el justiciable resintió la afectación patrimonial, y 2) se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

llevó a cabo la escritura pública que contiene el acto jurídico que originó el pago de derechos; pues sólo de esta forma se tiene por acreditado de manera cierta e indudable la aplicación de la norma, pues se conoce que sus efectos trascendieron en la esfera jurídica del gobernado y se tiene conocimiento de manera plena cuál fue el precepto que lo originó.”

QUINTO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de la litis constitucional, debe examinarse si en el caso se actualiza alguna causa de improcedencia, toda vez que constituye una cuestión de orden público en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo; ya que de actualizarse alguna, sería innecesario el examen de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación propuestos.

La autoridad responsable Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, alude que se actualiza la causa prevista en el artículo **63**, fracción **IV**, de la Ley de Amparo, misma que no se analizará en este considerando por estimarse innecesario al advertirse la existencia de los actos atribuidos a las responsables, como se estableció en el considerando tercero de la presente resolución constitucional.

Ahora, dicha responsable alude que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo **61**, fracción **XII** de la Ley de Amparo, ya que esgrime que la parte quejosa no exhibió documento alguno con el que demuestre que se le aplicaron en su perjuicio los artículos que reclama demostrando así su interés jurídico o legítimo y que los obrantes no pueden considerarse como el primer acto de aplicación.

Tal causal de improcedencia resulta **infundada**.

Se dice lo anterior, puesto que en el sumario obra la escritura pública ***** de **catorce de septiembre de dos mil veintiséis**, en la que se celebró un **contrato de compraventa** y un **contrato de apertura de crédito simple y garantía hipotecaria**, que en vía de prueba de informes remitió la **Notaría Pública número 31**, con ejercicio en esta ciudad.

A dicha documental, se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

[illegible]

a causal d
Querétaro, r
manifestando
artículo 97 c
deral conside
l se reclama
udio de fon

...bien que e
...con el e

La parte
0, 97 y 99 d
su primer a
fedatario p
los derecho
la Propieda



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contrato de apertura de crédito simple y garantía hipotecaria, que en vía de prueba de informes remitió la Notaría Pública número 31, con ejercicio en esta ciudad.

Bajo esa tesis, son sustancialmente **fundados** los conceptos de violación planteados por la parte solicitante del amparo, pues los ordinales **90 y 99** de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, son violatorios de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al tratarse de derechos por servicios, la proporcionalidad y equidad se refiere al costo del servicio que presta el Estado, por lo que no debe atender al monto de la operación, sino que debe guardar relación con el costo del servicio, ya que por una misma inscripción, se tendrá que pagar cuotas distintas según del monto de la operación.

Así se afirma, pues la cuota por concepto de esos derechos se cobra sin atender al costo real del servicio proporcionado, sino con base en el valor de la operación que se registre, ya que la tarifa a pagar está fijada con cuota elevada al millar, al introducir un **elemento extraño al servicio**, como lo es el valor de los actos que se inscriban en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de tal manera que **por un mismo servicio algunos contribuyentes enterarán mayor o menor cantidad según del valor de la operación a registrar**, pues la redacción de los preceptos, así dan noticia al disponer:

“Artículo 90. Por la inscripción de **compraventa de inmuebles;** compraventa de bienes inmuebles con reserva de dominio; permuta de bienes inmuebles; adjudicaciones judiciales; dación en pago de inmuebles; escrituración en rebeldía; adjudicaciones por herencia; limitaciones de dominio; uso; consolidación de propiedad; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios, se causará el derecho a razón del 7.5 al millar sobre el valor del inmueble, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de esta Ley.

Por la inscripción del acto mediante el cual se adquiriera el usufructo o la nuda propiedad, se causarán y pagarán derechos a razón del 3.75 al millar.”

“**Artículo 99.** Por la inscripción de fianzas, obligaciones solidarias, compraventa con reserva de dominio de bienes muebles, **constitución de garantías reales sobre inmuebles**, compraventa de bienes muebles, convenios que impliquen ampliación del crédito, ampliación de garantía, disolución de copropiedad o actos o contratos relativos a la disolución de la subdivisión del régimen de copropiedad, se cobrará por concepto de derechos el 3.125 al millar sobre el importe de operación.

En el caso de ampliación de garantía, los derechos se calcularán sobre el valor que se le asigne a los bienes que servirán de garantía y, en caso de que no se establezca, sobre el total de la cantidad que se está garantizando.

JOSE LUIS PARADA ESPINOSA
3030303031303030303030373233323937383033
18/03/30 15:26:43

JOSE LUIS PARADA ESPINOSA
3030303031.303030303030373233323937383032
18/03/30 15:26:43

de previa a
n, entre c
trato de
para el

, el artículo
cípios que
mo en C
ra los prin
gasto públ
echos fun
a constru
orma func

acuerdo con
de distribu
la Federac
s Municipi
categorías c
spondiente
islador pa
sus notas
ución, con

mexicano
nuestro or
tribución,
contribuc
a siguiente

iones est
brales que
por la m

o, como lo

invocar la
Suprema Co
l de la Fed
poca, págin
s:

AYES FEDERALE
BRE EL MON
RIPCIÓN, VIC
EQUIDAD. Ac
ontraprestacio
por servicios d
las personas
ha sostenido c
cionalidad y
tica de los Es

nota y el servicio análogos. En la inscripción o documento, el porcentaje o factor representa valores en la administración de efecto de monto del monto una misma función en dinero.”

la incons
nda del Es
ro y la prot
nes y de su
iguiente cor

so 97, pues
ue prevé e
evé en el **90**
vé la base

JOSE LUIS PARADA ESPINOSA
3030303031303030303030373233323937383037
18/03/30 15:26:43

CACIÓ

tos de ap
por derec
ntidad mín
el Estado
es la Un
ción no lí
de los dere

á requerir
do, encan
las
rudencia d
LA ESTÁN
O HAYAN

con ejer
aria deber

- cedente ret

dos a la S
eberá cun

berá rea
del Códig

u

SECRETARÍA DE
ANTE **TRA**
MEIOSA **DEB**



Constituyentes Oriente, número 10, primer piso, Centro Histórico de esta ciudad, lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. Estado de cuenta bancario con antigüedad no mayor a tres meses, donde se aprecien los 18 dígitos de la cuenta CLABE.
2. Carta bancaria debidamente requisitada y firmada (formato disponible en la Secretaría de Finanzas o en <https://asistenciaspf.queretaro.gob.mx/> apartado "Descarga carta de datos bancarios").

Por lo expuesto y fundado, se

RESOLVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ****

***** respecto de los actos reclamados al **Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Querétaro**, por los razonamientos expuestos en el considerando **sexto** y para los efectos precisados en el **último** apartado de este fallo.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Benjamín Rodríguez Cuéllar**, Juez Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, asistido por el Secretario **José Luis Parada Espinosa**, quien autoriza y da fe.

El secretario hace constar y certifica que la hora de la evidencia criptográfica no coincide con el cierre de la audiencia constitucional, en virtud de los ajustes efectuados para el engrose de la sentencia; lo que se hace constar en atención a lo establecido en el artículo 28 del ACUERDO General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano. Doy fe. Doy fe.

En esta fecha se giró(aron) el(los) oficio(s): 37491, 37492, 37493, 37494 y 37495



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171058294_1665000042665831006.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE LUIS PARADA ESPINOSA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.32.33.32.39.37.38.30.32		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/10/26 22:55:55 - 14/10/26 16:55:55		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c6 de 9b e0 f2 12 bd 8f 85 ba 1e 3e 5f 0e ed 99 21 34 3b 2d 31 b0 0f 4c 88 53 72 bc 3a 7c 7b 82 a3 47 89 81 60 e2 57 e1 e4 e7 92 a0 14 f4 89 60 ad 7e c8 cc 92 f6 d3 ea 4f 9b 5c 81 6f a2 58 0d a7 dd c0 8f d4 0e ec 9c 9f b8 87 d9 95 39 7c 89 4c ab c1 a6 b1 3d 02 f7 ba c5 55 ca b0 35 f0 f6 13 70 11 33 65 d9 ca 11 42 e5 15 67 8a 88 bc e3 aa 05 00 e0 66 d2 bf fb be fd 1b 12 39 c6 02 a3 23 66 e0 25 ad c6 a9 d7 d2 d3 07 0e 65 a9 00 cf a4 4b 2c e0 2f c6 14 e8 c3 38 8c a9 70 0a eb a1 b7 26 e0 27 a9 18 9e f3 98 cc e9 ff 9e 31 91 22 4a 91 aa 36 10 eb b1 72 5b 61 8f 92 ce 98 7d 24 6d a6 7f 3b 44 c0 de c7 fb ef 87 c0 b2 9c e6 af 6d d3 f5 9c 83 df 74 6a 2e ff d8 37 27 c9 3c 57 17 c1 b7 14 3b 3c 32 38 f2 e1 be b8 17 f5 22 0f b2 43 52 47 3c 79 85 04 94 e8 f8 76 79 0b 2c d7			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/10/26 22:55:56 - 14/10/26 16:55:56			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.32.33.32.39.37.38.30.32			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/10/26 22:55:56 - 14/10/26 16:55:56			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	219984010			
Datos estampillados:	NpbLky4yLzK1eCk+hhBe5tU2Xkw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	BENJAMÍN RODRÍGUEZ CUELLAR		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.a7		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/10/26 22:58:37 - 14/10/26 16:58:37		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6b f3 26 b1 f8 59 67 02 5c 5c ae 41 ce 40 c4 90 81 b7 56 ab 8a ae a6 c2 37 de 71 19 fb 25 c0 3c c5 00 5c 67 cd 4c 29 f9 b4 a7 57 4d 32 2b 37 d3 61 21 ae 3c 33 f4 ee 2a 1e dc 14 7e 2b 6e fe c7 c9 b1 7e 34 6a b2 e2 b7 ef 14 1b 94 20 a9 70 e5 6a 0b 4c fe 26 1b 98 19 70 f5 f1 56 f0 5d 57 69 d9 73 42 32 75 55 85 34 06 14 41 a8 5f ad 23 b8 0f e5 11 1c ec c7 f9 4f 07 1b b6 05 be 56 fc bd 6d d3 58 53 77 75 9f 00 6b 2a 68 50 9e 40 54 96 86 4f ea db 2c 96 61 0c 79 94 08 03 c7 19 c4 79 e8 81 3f d8 a9 4c f1 9a 04 39 2e 94 88 a9 8d 39 b0 a6 ad 91 b3 14 e3 32 3d 93 87 36 29 20 3e 36 49 db 21 46 e0 65 70 80 1d 34 4b ff 12 06 be 02 34 af 51 74 f4 29 38 23 23 27 98 c2 8b 80 e1 b3 98 8a 20 36 71 ac 8c 64 76 82 39 e7 12 04 44 75 65 13 c9 31 84 da 3f 09 11 81 68 29 f9 2c 45 01 25 8c 04 43 ca d9 ce 51 f2 e2 14 fa 71 5f 84 2d 65 a4 b8 b3 a8 62 63 64 54 14 f9 4f 96 dc 1e e9 2c b8 9e 3b 1e 90 9a 3d 89 0d 1a 80 24 54 ac 84 dc b6 46 6d a8 75 24 ea 1c 9a af e2 03 73 a5 92 9a 89 06 06 69 97 c9 09 46 03 5b 61 bf 22 51 12 ca 42 ad f3 9f 37 ef 00 9f e3 0a cf d1 13 a2 89 4b 2d 77 28 7b 52 33 f6 71 27 0b 48 4a 44 e8 f6 78 3e 1c 23 13 e4 db b2 87 d7 e7 c6 4e 04 d8			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/10/26 22:58:37 - 14/10/26 16:58:37			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.a7			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/10/26 22:58:38 - 14/10/26 16:58:38			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	219986417			
Datos estampillados:	ipyzX94ya+6LbEOMeI4FISUjwDk=			

El catorce de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado José Luis Parada Espinosa, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.